

Corporación Municipal Gabriel González Videla
Superintendencia de Educación
Recurso de Reclamación
Rol N° 26-2023.-

La Serena, diecinueve de dos mil veinticuatro.-.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés la CORPORACION MUNICIPAL GABRIEL GONZALEZ VIDELA DE LA SERENA deduce reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1095, del 15 de noviembre del mismo año, emitida por el Superintendente de Educación, notificada a su parte, mediante carta, el día 1° de diciembre de 2023, que *"acumula procesos administrativos y rechaza recursos de reclamación interpuestos en contra de las Resoluciones Exentas N°2021/PA/04/411, de 29 de diciembre 2021 y N°2021/PA/04/355, de 11 de noviembre de 2021, ambas del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo"*.

Alega, en primer término, el decaimiento del procedimiento administrativo. Expone que en el caso sub-lite, de acuerdo a los antecedentes que constan en la propia Res. Ex. 1095, de la Superintendencia de Educación (que acumula procesos y rechaza reclamaciones contra las Rex. N°2021/PA/04/411, de 29 de diciembre de 2021 y N°2021/PA/04/355, de 11 de noviembre de 2021, ambas del Director Regional de la SIE de Coquimbo), y lo que se acreditará en la presente causa, existe constancia de las siguientes fechas de actuaciones: Rex N°2021/PA/04/355, de 11 de noviembre de 2021; Resolución del Director Regional Coquimbo que aprueba proceso e impone sanciones, 11 de noviembre de 2021; Reclamación ante la SIE. 13 de diciembre de 2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

Aduce que, entre el 13 de diciembre de 2021, fecha de la reclamación interpuesta por la Corporación Municipal G.G.V. de La Serena (en virtud del artículo 84 de la Ley 20.529) contra la Rex. N° 2021/PA/04/355 (resolución del Director Regional de la SIE) y la que fijó la sanción de inhabilidad contra don [REDACTED], en su calidad de sostenedor de la Corporación), transcurrió 1 año y 11 meses de absoluta inactividad por parte de la Superintendencia de Educación, sin resolver el asunto controvertido puesto en su conocimiento, excediendo injustificadamente los plazos previstos en los artículos 27 y 53 de la LBPA.

Luego, destaca las fechas de la Rex. N°2021/PA/04/411, de 29 de diciembre de 2021; Resolución que aprueba proceso e impone sanciones, 29 de diciembre de 2021; Reclamación ante la SIE, 26 de enero de 2022. En este caso, entre el 26 de enero de 2022, fecha de la reclamación interpuesta por la Corporación Municipal GGV de La Serena (en virtud del artículo 84 de la Ley 20.529) contra la Rex. N°2021/PA/04/411 (resolución del Director Regional de la SIE) y la que fijó la sanción de inhabilidad contra don [REDACTED], en su calidad de sostenedor de la Corporación), transcurrió 1 año y 10 meses de absoluta inactividad por parte de la Superintendencia de Educación, sin resolver el asunto controvertido puesto en su conocimiento, excediendo injustificadamente los plazos previstos en los artículos 27 y 53 de la LBPA.

Añade que una circunstancia que se debe ponderar al momento de declarar el decaimiento del procedimiento administrativo es que don [REDACTED] dejó de ser el sostenedor de la Corporación Municipal G.G.V. de La Serena el 31 de diciembre de 2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

En virtud de aquel hecho pierde sentido la sanción que la Superintendencia ha impuesto a la Corporación Municipal, pues de las consideraciones de su Resolución queda en evidencia que el factor determinante para la Superintendencia, al justificar su sanción (en las Resoluciones 355 y 411) habría sido una deficiente administración por parte del sostenedor; en consecuencia, no estando a la cabeza de la institución, las mencionadas sanciones pierden efectividad. Por lo demás, los casi 2 años transcurridos desde la dictación de las Resoluciones 411 y 355 constituyen un plazo más que suficiente para dar por entendido que el efecto de aquellas se ha verificado, no siendo de justicia prolongar su efecto más allá de la intención que tuvo el legislador al instituir las. Por lo demás, el término de la relación laboral entre las partes (efecto buscado por ellas) ha sido precisamente el evitar que la situación del Sr. [REDACTED] afectara la marcha de la entidad municipal.

En cuanto al fondo, señala que mediante la mencionada Rex. 2021/PA/04/355, el Director Regional Coquimbo de la SUPEREDUC aprobó el Proceso Administrativo ordenado instruir -a través de la Resolución Exenta 2021/PA/04/ N° 188, de 30 de julio de 2021- en contra del sostenedor Corporación GGV. Asimismo, aquella Rex. 355 le aplicó al representante legal y administrador de la C.G.G.V., la sanción de inhabilitación temporal por el plazo de 2 años para obtener y mantener la calidad de sostenedor.

Alega que las normas del Decreto N° 8144 son inaplicables a la Corporación Municipal. En efecto, la Rex. 355 sostiene que el sostenedor habría infringido el artículo 7° letra i) del Decreto Supremo N° 8144, de 1980 del Mineduc. El error del Director Regional es notorio, toda vez que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

mencionado Decreto Supremo 8144 "Reglamenta el Decreto Ley N° 3.476, de 1980, Sobre Subvenciones a Establecimientos Particulares Gratuitos de Enseñanza", que no es el caso de la Corporación Municipal, pues, a pesar de tratarse de una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, no es de aquellos sostenedores calificados como "particulares" por parte del legislador.

Luego, indica que las conductas señaladas en las normas infringidas son de carácter "copulativo". En efecto, el Director Regional sostiene que el sostenedor habría infringido el artículo 6° del D.F.L. N° 2 de 1998 y el artículo 7° letra i) del Decreto Supremo N° 8144, de 1980 del Mineduc. Invoca en este punto el reclamante el artículo 89 letra d) segunda parte de la ley 20.529. Sostiene que de la sola lectura de estas disposiciones -aludidas en el Cargo de la Sra. Fiscal y la Rex. 355- queda en evidencia que la obligación de mantener al día las remuneraciones y las cotizaciones previsionales es de naturaleza copulativa, toda vez que ambas disposiciones son claras al señalar que, para que el sostenedor pueda impetrar la subvención fiscal, debe encontrarse al día en: a) Los pagos por conceptos de remuneraciones y; b) Los pagos de cotizaciones previsionales respecto de su personal.

Hace presente en tal sentido que, del Acta de Fiscalización, así como de cada una de las resoluciones emitidas por las distintas autoridades de la SUPEREDUC, consta en forma evidente que el sostenedor sólo adeudaba cotizaciones previsionales (respecto de un reducido número de funcionarios de educación). Las remuneraciones han sido pagadas regular e íntegramente, razón por la cual, no se verifica el "tipo normativo" contenido en ambas disposiciones, pues solo se ha verificado uno de los dos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

supuestos. Por ello, nos encontramos frente a una flagrante infracción a uno de los más relevantes principios en materia de Potestad Sancionatoria el Estado: la tipicidad.

A continuación, aduce la inaplicabilidad del artículo 89 letra d), segunda parte, de la Ley 20.529. En efecto, en el numeral IV) del Considerando quinto, la resolución de la SUPEREDUC intenta afirmar el carácter reiterativo de la conducta del sostenedor en el artículo 89 letra d) segunda parte de la Ley 20.529. Yerra aquí también el Director Regional al intentar aplicar a este caso lo dispuesto en dicha disposición, toda vez que ella está circunscrita a la situación especial y particular de nombrar un administrador provisional para un establecimiento educacional. Por lo demás, en aquella situación el legislador exige la concurrencia -además- de otros requisitos, como los descritos en el artículo 87 de la Ley 20.529, esto es: a) que se trate de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado; b) cuando exista riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo; y c) con su nombramiento se pueda asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad de dicho servicio.

A esa sola particular situación (nombramiento de un administrador provisional) se refiere el artículo 89 letra d) segunda parte, puesto que dicha "presunción" no está establecida dentro de las normas generales o disposiciones comunes en materia de sanciones administrativas de la Supereduc, razón por la cual, al tratarse de una situación particular -expresa y precisamente referida al administrador provisional-, es de aplicación o interpretación restrictiva (limitada a ese solo caso). En consecuencia, no procede que se extienda su aplicación a este procedimiento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

Acto seguido, sostiene la falta de fundamentación del cargo y de la Resolución N°355. Menciona que como es posible apreciar, el cargo en cuestión no está debidamente fundado, ni contempla una relación precisa entre conductas, hechos y circunstancias, las normas legales que han sido infringidas, etc., todo lo cual vulnera una amplia lista de principios en materia de Potestad Sancionadora (principio del debido proceso administrativo).

Seguidamente, respecto a la normativa transgredida, se limita a enumerar las normas supuestamente infringidas, pero en ningún caso señala de qué forma cada acción u omisión ha infringido cada disposición aludida. y ello es trascendental, pues la jurisprudencia exige que los cargos y actos jurídicos que imputen algún tipo de responsabilidad administrativa deban ser exhaustivamente "fundados" o "motivados".

Asimismo, la Res. Ex. 355 señala: "*(...) al momento de levantar el acta el sostenedor no estaba el día con el pago de remuneraciones, por lo tanto, el plazo de prescripción solo comenzará a correr una vez que cesa la actividad que originó la infracción, es decir en el momento en que el sostenedor cumpla con el pago de las cotizaciones previsionales respectivas.*" Dicha aseveración resulta impertinente, toda vez que la potestad sancionatoria queda delimitada en lo descrito en el acta de fiscalización y, en mucha mayor medida, por lo señalado explícita y detalladamente en la Formulación de Cargos. Por lo demás, tampoco se ha acreditado -ni señalado explícita y detalladamente- a qué se refiere con que "*(...) al momento de levantar el acta el sostenedor no estaba el día con el pago de remuneraciones (...)*". En otras palabras, la Resolución 355 -del Director Regional- fundamenta su extensión del plazo de prescripción en un hecho preciso: que al momento de levantar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

el acta el sostenedor no estaba el día con el pago de remuneraciones. Pero esto último no aparece acreditado en la Formulación de Cargos, requisito ineludible en materia de potestad sancionatoria.

Prosigue su presentación alegando la falta de fundamentación de la intencionalidad, el beneficio económico y la afectación de la continuidad del servicio educativo.

Sostiene que el considerando séptimo de la resolución N°355 evidencia la absoluta falta de fundamentación al pretender sustentar la sanción impuesta al sostenedor de la Corporación Municipal, al señalar, en primer lugar, que se ha considerado la intencionalidad (elemento subjetivo relacionado directamente con el principio de culpabilidad) al momento de determinar la entidad de la sanción que se impone. Salvo este párrafo, no existe ni en el acta de fiscalización, ni en el cargo formulado -ni menos aún en la resolución 033- alguna prueba o evidencia de que el sostenedor ha actuado con una intencionalidad maliciosa para no pagar las cotizaciones previsionales de los trabajadores de la Corporación. No hay ningún elemento de análisis que permita concluir que el sostenedor sencillamente no ha querido pagar las cotizaciones previsionales.

Pero no solo eso, además existe un yerro de la SIE, pues confunde las circunstancias en que el legislador contempla la "intencionalidad". En efecto, la Ley 20.529 hace referencia a dicho elemento subjetivo (la intención) circunscrito a la sanción de MULTA (para establecer su cuantía) y no a la sanción de INHABILITACION que se pretende imponer al sostenedor. Esto deja en claro que la sanción de inhabilitación impuesta al sostenedor no se encuentra debidamente fundamentada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

En el mismo orden de ideas, también debe ser excluida totalmente la referencia al beneficio económico con ocasión de la infracción, en los términos que tal señala la Resolución que se impugna, pues tampoco se ha acreditado que el patrimonio de la Corporación se haya incrementado por el hecho de no haber pagado las cotizaciones de los trabajadores a que se hace referencia en el Acta de Fiscalización.

Tampoco se ha logrado siquiera incorporar algún inicio de prueba para sostener -ni siquiera tangencialmente- que se ha puesto en riesgo la continuidad de la prestación del servicio educativo. Se hacen graves aseveraciones sin que exista ningún atisbo de prueba, ningún indicio o elementos de razonamiento que permitan fundamentar que ha existido alguna de dichas situaciones en el procedimiento administrativo de marras. A mayor abundamiento, es del caso mencionar que los establecimientos en momento alguno han detenido su funcionamiento, ni aun en la época del llamado "estallido social", lo que incluso le ocasionó un perjuicio financiero a la Corporación, toda vez que el Mineduc les calculó la asistencia efectiva en los meses que perduró la alteración del orden público, siendo sus finanzas "perjudicadas" por continuar prestando el servicio educativo (para no perjudicar a los alumnos), a diferencia de los colegios que cerraron sus puertas, pues a ellos se les pagó la subvención íntegramente. Esta situación generó una merma de alrededor de 500 millones.

En el siguiente acápite, hace presente que el legislador ya ha dispuesto la sanción para el caso que un sostenedor no pague oportunamente las cotizaciones previsionales de su dotación docente: la retención mensual de la subvención educacional. En efecto, la Ley 19.609 (Que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal, en los casos que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

indica), publicada el 02 de junio de 1999 (artículo 7°). Invoca en tal sentido el principio del non bis in ídem.

Aduce también infracción al principio de culpabilidad. Señala que la jurisprudencia establece considerar la disposición de la forma más favorable para el sancionado, lo que en este caso no ha sucedido. Tanto es así, que el Fiscalizador, la Fiscal y menos aún el Director Regional han tomado en consideración la situación financiera de la Corporación y su déficit estructural. Como se acreditará mediante los Balances que acompaña, el sostenedor ha realizado ingentes esfuerzos por cumplir con sus obligaciones remuneracionales y de pago de cotizaciones. En el caso de La Serena, la Municipalidad también ha realizado grandes esfuerzos por realizar mayores aportes a la Corporación, pero la comuna de La Serena no es de aquellas que se consideran comunas ricas y ha aportado en la medida de sus reales posibilidades. Dicho de otra manera, no resulta ajustado a la justicia y equidad que se sancione personalmente al sostenedor, inhabilitándolo en su calidad de tal, por una situación en la que él no es el único causante del déficit. Y ello resulta trascendente, toda vez que la Superintendencia no ha logrado acreditar su negligencia en la administración de la Corporación. No ha podido acreditar una administración deficiente o malintencionada, ni culpa ni menos aún dolo en su administración.

Luego, efectúa consideraciones respecto de la fuerza mayor en la situación financiera de la Corporación Municipal.

Destaca que al mes de junio de 2021 el Ministerio de Educación ha efectuado retención mensual de subvenciones del aporte fiscal por más de \$5.300 millones. Aquella es la sanción que el legislador ha establecido para aquellos sostenedores que no acrediten mensualmente el pago de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

cotizaciones previsionales de su personal. No obstante, el Secretario General realizó las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Educación, logrando que dicha cartera de Estado suscribiera un Convenio que permite que el Ministerio pague a nombre de la Corporación la deuda previsional de su personal, por los periodos que las partes acordaron, dentro de los cuales, por cierto, se encuentran aquellos a que hace referencia en la fiscalización y los cargos formulados. Esto demuestra en forma clara que han existido acciones y el ánimo del sostenedor de dar solución a los hechos que constituirían la infracción a que se refiere el presente procedimiento.

Agrega que tal como se acreditó con los documentos que se acompañaron, el no pago de cotizaciones previsionales tuvo su origen en hechos de público conocimiento, de carácter irresistible, como la falta de recursos económicos de la Corporación Municipal, situación deficitaria que se arrastra desde hace muchos años, previos al año 2020 (periodo cuestionado por el fiscalizador).

En efecto, tal cómo se acreditó con los balances remitidos por la Corporación a la Municipalidad, durante los últimos años la Corporación ha presentado ejercicios deficitarios provenientes de un déficit estructural, toda vez que los ingresos por subvención escolar no alcanzan para cubrir las remuneraciones y las cotizaciones previsionales del 100% de su personal.

A mayor abundamiento, destaca que hace muy poco tiempo fueron traspasados de la planta una importante cantidad de docentes a contrata (por leyes de titularidad), lo que supone destinar mayores recursos en personal, lo que necesariamente arriesga el agravamiento del círculo deficitario en el presupuesto, sin que la Administración Central del Estado concorra con el financiamiento necesario en forma integral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

Luego, indica que la infracción fue subsanada. En efecto, dichas cotizaciones previsionales fueron pagadas. Destaca que el legislador contempla la posibilidad de realizar el pago atrasado de todas las cotizaciones previsionales, estableciendo que la sanción por el atraso en dicho pago es el recargo de los intereses y las multas que corresponde, no habiéndose producido perjuicio alguno para los trabajadores. Por ello, la pretensión de la Superintendencia de Educación -de establecer una sanción administrativa por el mismo hecho- significaría una nueva sanción adicional a la ya establecida por el legislador para el pago atrasado de cotizaciones previsionales, situación que vulnera los principios básicos en materia del debido proceso por cuanto un mismo hecho no puede ser sancionado dos veces.

Luego, hace presente que mediante la Res. Ex. 2021/PA/04/411, el Director Regional aprobó el Proceso Administrativo (ordenado instruir a través de la Resolución Exenta 2021/PA/04/ 358, de 11 de noviembre de 2021) en contra de la Corporación G.G.V. y aplica al representante legal y administrador de la Corporación, don [REDACTED], la sanción de inhabilitación temporal por el plazo de 2 años para obtener y mantener la calidad de sostenedor.

Sostiene que no se cumplen los requisitos para la configuración del cargo formulado. En efecto, su parte alegó que, para que se configure íntegramente el cargo único, tienen que concurrir de forma copulativa los siguientes requisitos: a) incumplir obligaciones remuneracionales y/o previsionales y; b) debe tratarse de un incumplimiento reiterado y generalizado de estas obligaciones.

En efecto, en relación a los hallazgos de la Superintendencia es evidente que no se configura un incumplimiento reiterado y generalizado de las obligaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

fiscalizadas, toda vez que la muestra analizada es mínima en comparación con los 2.284 funcionarios de educación que prestan servicios en la Corporación. En ningún caso podría concluirse que 40 funcionarios (menos del 2% del total) representan una generalización de los trabajadores.

Por lo demás, el yerro del Director Regional es manifiesto, toda vez que en la Resolución impugnada no hay descripción de las remuneraciones que debieron ser pagadas ni los descuentos legales que debió pagar el sostenedor. Es por lo anterior, asimismo, que la Formulación del Cargo utiliza como sustento un Acta de Fiscalización que contiene una serie de alusiones vagas a períodos pasados, y respecto de los cuales no se señala específica y detalladamente lo esencial de toda Formulación de Cargos: claridad y exactitud de la fecha o período en que no se habría pagado las cotizaciones previsionales de los trabajadores, fecha precisa en que debió haberse pagado y por qué monto y de qué forma dicha falta de rendición vulnera una norma jurídica determinada.

Luego, alega la falta de integralidad de la resolución sancionatoria. En efecto, una somera revisión de la Res. Ex. 2021/PA/04/411, de 29 de diciembre de 2021, permite concluir que la parte resolutiva de dicho acto jurídico administrativo no fundamenta adecuadamente la causal por la cual se sanciona.

En efecto, dicha resolución expresa que la sanción se fundamenta en el Único Cargo que se habría formulado al sostenedor. La sola lectura del cargo único deja en evidencia su vicio de sustento, al señalar "establecimiento incumple obligaciones remuneracionales y/o previsionales de manera generalizada y reiterada". Lo anterior, con la revisión de tan sólo 40 trabajadores, esto es, tan solo un 2% dentro de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

un universo de 2.284 funcionarios (conformados por 1.346 docentes y 938 asistentes de la educación).

Agrega que la parte resolutiva de Res. Ex. 411 no señala cuál es la disposición que se entiende vulnerada por ese sostenedor, y de qué forma ha sido vulnerada con la conducta (de qué forma lo ha sido), sino sólo cuál es la sanción que se le impone. En efecto, solo se hace alusión al artículo 73, letra c) de la Ley 20.529.

Concluye que el acto jurídico administrativo no cumple los estándares necesarios para garantizar la adecuada defensa de este parte, razón por la cual debe dejarse sin efecto.

A continuación, sostiene la falta de precisión y especificidad de los cargos formulados a la Corporación G.G.V. En el actual procedimiento, hay una ausencia absoluta del fundamento por el cual se pretende imponer al sostenedor la inhabilidad en el cargo. Para ello, ha debido explicarse exhaustivamente de qué forma la conducta del representante legal de la Corporación se hace merecedor de una sanción tan gravosa impuesta a su persona. No hay una sola palabra en el proceso que acredite que el sostenedor ha actuado con negligencia personal, razón por la cual, a lo sumo, ha debido imponerse una sanción a la entidad que representa, para lo cual el legislador contempla la multa.

En efecto, de faltar alguno de dichos elementos nos encontramos frente a cargos que contravienen el principio de legalidad y tipicidad, lo que significaría que se los declararían nulos, pues no permitiría la adecuada defensa del inculpado.

Entonces, la fiscalización es, a todas luces, insuficiente, pues tampoco señala cuál es el universo total de trabajadores, respecto de los cuales se realizó la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

revisión de sus antecedentes previsionales (y que habría permitido detectar que existe deuda de 40 funcionarios).

Continúa su reclamación alegando la falta de tipicidad y fundamentos de las conductas cuestionadas al sostenedor. Reitera que las normas del Decreto N° 8144 son inaplicables a la Corporación Municipal. En efecto, la Res. Ex. 2021/PA/04/411 sostiene que el sostenedor habría infringido el artículo 7° letra i) del Decreto Supremo N° 8144, de 1980 del Mineduc.

Sostiene luego error en el sustento de la Resolución 411. Es evidente que el artículo 87 letra d) de la Ley 20.529 no puede servir de sustento a la sanción. Ninguna relación tiene tal disposición con la materia debatida en el presente procedimiento administrativo, razón por la cual debe ser excluido como fundamento.

Acto seguido, aduce la falta de fundamentación del cargo y de la Resolución N°411. En efecto, el cargo en cuestión no está debidamente fundado, ni contempla una relación precisa entre conductas, hechos y circunstancias, las normas legales que han sido infringidas, etc., todo lo cual vulnera una amplia lista de principios en materia de Potestad Sancionadora de la Administración del Estado.

Por otra parte, ha sido también insuficiente la fundamentación del Director Regional al intentar sustentar la agravante que adjudica al sostenedor. Haciendo referencia a sanciones anteriores, señala que ellas poseen "afectación al mismo bien jurídico considerado en el presente caso", sin que se haya señalado en forma expresa y precisa cuál es aquel bien jurídico. Los principios básicos en materia de potestad sancionatoria exigen al Fiscalizador exponer en forma detallada aquello, lo que no ha ocurrido acá. Lo anterior salta a la vista en el Considerando Quinto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

Continúa su presentación reiterando las alegaciones de la falta de fundamentación de la intencionalidad, el beneficio económico y la afectación de la continuidad del servicio educativo.

También reitera las alegaciones relativas al principio del non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador.

Luego, alega prescripción. En efecto, los hechos a que hace referencia la Res. Ex. 411, del Director Regional se encontraban prescritos.

Destaca que el pago de las cotizaciones previsionales no es un hecho o infracción de desarrollo continuo, sino que se verifica o devenga mensualmente; por ende, existe certeza absoluta desde cuándo contar el plazo de prescripción, pues habría bastado que la entidad fiscalizadora concurriera hasta las dependencias de la Corporación cualquiera de los meses del año 2021 -que señala estaban impagos- para verificar si las cotizaciones realmente se habían pagado (y no haber esperado hacer su revisión en noviembre). Y esto ha debido ser así, por cuanto el pago de las cotizaciones previsionales es una obligación determinada por ley, que tiene un período de cumplimiento preciso (artículo 19 del Decreto Ley 3.500).

Hace presente que la propia resolución de formulación de Cargo y la Rex. 411, hacen alusión al Acta de Fiscalización N° 210400725 de fecha 9 de noviembre 2021, el que señala expresamente: Detalle mensual y pues detalle mensual y por trabajador se presenta en anexo: "deuda previsional deuda previsional marzo 2021", deuda previsional deuda previsional abril 2021", deuda previsional deuda previsional mayo 2021" y resumen deuda previsional mensual y por trabajador". En ambas se establece expresa y detalladamente cuándo se habría cometido la falta, razón por la cual, la SIE no podría alegar desconocimiento de la época.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

De haber sido el espíritu del legislador el extender los periodos de prescripción más allá de los 6 meses, el mismo artículo 86 de la ley 20.529 lo habría señalado, por ejemplo, diciendo expresamente que, si del examen de los antecedentes surgen datos que los vinculen periodos anteriores, se podrá extender más allá del lapso indicado. Es claro que ese no fue el espíritu del legislador.

Pues bien, la fiscalización se llevó a efecto el 9 de noviembre de 2021, habiendo transcurridos más de 6 meses desde la supuesta infracción del sostenedor. La falta de oportunidad en la acción de la entidad fiscalizadora no puede trasladarse al administrado.

Por estas consideraciones solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta N°1095, del 15 de noviembre de 2023, emitida por don MAURICIO FARIAS ARENAS, Superintendente de Educación, por las situaciones ya descritas u otras que se pueda advertir de oficio, conociendo del recurso.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Resolución Exenta N°1095, del 15 de noviembre de 2023, emitida por don MAURICIO FARIAS ARENAS, Superintendente de Educación; 2. Copia de Correo Electrónico enviado desde la Superintendencia de Educación, el 15 de noviembre de 2023, donde notifica al sostenedor Corporación Municipal Gabriel González Videla la Resolución Exenta N°1095; 3. Finiquito de [REDACTED], suscrito el 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: Que, evacuó informe la Superintendencia de Educación exponiendo, en lo pertinente, en cuanto a las alegaciones del reclamante, y, en particular, respecto al decaimiento del acto o procedimiento administrativo, hace presente que si bien el artículo 27 de la Ley N° 19.880 (LBPA) establece que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, este plazo topa directamente con la concepción instalada en la jurisprudencia administrativa -y replicada judicialmente- acerca de que los plazos son obligatorios para la Administración, mas no fatales, como consecuencia que las potestades administrativas no se extinguen por el cumplimiento del plazo y siguen vigentes mientras que la ley que las otorga se encuentre en vigor y se den los supuestos legales y fácticos que autorizan su ejercicio. Invoca en tal sentido el Dictamen N° 3.601 de 1965 de la Contraloría General de la República (CGR), en relación con jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Añade que el remedio dispuesto en la LBPA para la inactividad de la Administración consiste en el silencio administrativo, establecido en los artículos 64 y 65 de dicha ley, pero que por su naturaleza resulta impracticable en este procedimiento. Esto, por cuanto el silencio positivo solo es procedente cuando el procedimiento se ha iniciado mediante solicitud del administrado, lo que no es el caso en esta materia.

Agrega que esa entidad fiscalizadora no se encontraba en la supuesta inactividad que señala el sostenedor, dado que en el transcurso de dicho plazo se puede verificar que esta se encontraba en análisis de los antecedentes, tal como se aprecia a fs. 649 y siguientes (Rol 032-2021) donde se solicita medida para mejor resolver a la Seremi de Educación de Coquimbo.

Sostiene que, atendido lo anterior, el argumento del decaimiento del procedimiento debe ser desestimado.

En cuanto a la alegación de prescripción que realiza la entidad sostenedora, hace presente que, efectivamente, el artículo referido establece un plazo de prescripción dentro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

del cual esta Superintendencia debe ejercer su acción sancionatoria. Respecto al momento en que se debe entender que principia este plazo de prescripción de seis meses regulado en el inc. 1° de la norma precitada, la Superintendencia de Educación en virtud de sus facultades interpretativas ha pronunciado en su Dictamen N° 1 (2014), el cual señala lo siguiente: "*(. . .) Dicho plazo habrá de contarse desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. Para determinar esta fecha se debe estar al momento en que la situación fáctica que da origen a la infracción finalizó definitivamente*".

Agrega el mismo Dictamen: "*Sin embargo, existen ocasiones en que la SIE en su labor fiscalizadora, no puede determinar el momento de la ocurrencia de determinados hechos y, por tanto, no se tiene certeza desde cuándo contar el plazo de prescripción. En estos casos, dicho periodo se contará desde el momento en que la SJE tome conocimiento de estos hechos, o razonablemente, deba haberlo tomado*".

Así pues, conforme al tenor de la normativa educacional precitada, el plazo de prescripción en el caso de autos comenzó a correr desde la fecha en que este Servicio estuvo en condiciones de tomar conocimiento de los incumplimientos cometidos por el sostenedor, en concreto, desde el día 07 de septiembre de 2021 (Rol 157-2021) (fecha denuncia) y 11 de julio de 2021 (Rol 032-2021), fecha del acta original de fiscalización, por lo que el plazo de 6 meses se cuenta desde esa fecha.

Asimismo, señala que, al momento de levantar el acta la sostenedora no se encontraba al día con el pago de cotizaciones, por lo tanto, el plazo de prescripción solo puede comenzar a correr una vez que cesa la actividad que originó la infracción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

Por otro lado, precisa que el mismo inciso 1° del artículo 86 de la Ley N° 20.529 indica que: *"El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción"*. En el caso concreto, el proceso sancionatorio instruido en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 210400725, fue iniciado mediante la notificación de la Resolución Exenta N°2021/PA/04/358, de 11 de noviembre de 2021, del Encargado de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, cuya notificación fue realizada mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2021 (fs. 32), entendiéndose practicada el 15 de noviembre de 2021.

Por otra parte, en el proceso sancionatorio instruido en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 210400250, fue iniciado mediante la notificación de la Resolución Exenta N° 2021/PA/04/188, de 30 de julio de 2021, del Encargado de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, cuya notificación fue realizada mediante correo electrónico de 02 de agosto de 2021 (fs. 18), entendiéndose practicada el 04 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 68 de la Ley N° 20.529, en relación al inc. 2° del artículo 25, de la Ley N° 19.880.

Consecuentemente, es a partir de dichas fechas que la Superintendencia estuvo en condiciones de tomar conocimiento de los hechos que pudieron constituir infracción a la normativa educacional y que sirvieron de base para el posterior levantamiento del acta de fiscalización respectiva. Destaca que esta interpretación ha sido confirmada por la Contraloría General de la República (dictamen N°24.243, de 2018). Asimismo, ha sido confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causas Roles 605-2020 y 569-2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

A mayor abundamiento, esta conclusión ha sido compartida también a través de diversos fallos dictados por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 9.370-2015 (6° y 7°); Rol 39-2020 (3°); Rol 171-2019 (9°); Rol 212-2019 (7°); y la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 22-2019 (10°); Rol 8-2020 (13°); Rol 18-2020 (4 °).

En cuanto sostiene que, los cargos no contendrían en forma clara y precisa la descripción del hecho infraccional, ni señalaría con claridad y exactitud la fecha o periodo incumplido, señala que revisado los actos de formulación de cargos a fs.39, (Rol 157-2021) y a fs.52 (Rol 032-2021), consta claramente del hecho constatado la relación del hecho infraccional haciendo referencia a la muestra de trabajadores fiscalizada, la que no se inserta en dicho acto por razones de economía procesal (consta a fs.34-37), señalando con claridad que en virtud del análisis realizado se presenta deuda de cotizaciones previsionales en los periodos 2020, meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre y periodo 2021, en los meses marzo, abril y mayo.

Aduce que no puede pretender la sostenedora que para constatar el incumplimiento de una obligación tan importante como lo es el pago de cotizaciones previsionales de sus trabajadores, se realice una fiscalización de toda su planta de funcionarios, lo que en términos prácticos haría imposible la labor de ese Servicio considerando que se fiscaliza el cumplimiento de toda la normativa educacional, en virtud de las denuncias ingresadas por la comunidad escolar, como de programas de fiscalización instruidos por la Superintendencia cuyo trabajo se basa en la "toma de muestras" a fin de poder abordar el universo de sostenedores que integran la red escolar de nuestro país.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

Asimismo, recuerda a la entidad sostenedora que ese Servicio valora la prueba conforme a la sana crítica según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 20.529.

Luego, respecto de la obligación de mantener al día las remuneraciones y cotizaciones previsionales sostiene que es claro que se trata de obligaciones diferentes que, por cierto, se encuentran estrechamente entrelazadas, mas no por ello puede pretender la sostenedora que para que se configure el cargo deban concurrir ambos hechos infraccionales copulativamente; en otras palabras, para que el sostenedor esté dando cumplimiento a la normativa debe estar al día respecto de ambos ítems y, en consecuencia, basta con que no cumpla con uno u otro de aquellos para que se configure la infracción. Atendido lo anterior, la conjunción "y" interpretada por la sostenedora errada y convenientemente a sus intereses, no obsta para que en el caso de autos se pueda instruir un proceso que diga relación solo con cotizaciones previsionales no pagadas

Por otra partes, respecto de que el proceso adolecería de falta de tipicidad, indica que el Decreto N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, si bien "Reglamenta Decreto Ley N° 3.476, de 1980, sobre Subvenciones a Establecimientos Particulares Gratuitos de Enseñanza", el referido Decreto Ley ha sido refundido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación ("ley de subvenciones"), cuerpo legal que regula a los establecimientos educacionales que reciben subvención para proveer educación gratuita por parte del Estado, situación en la que se encuentra la entidad sostenedora y los establecimientos de su dependencia.

En cuanto a la culpabilidad de la entidad sostenedora, precisa que, en materia administrativa sancionatoria, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

principio de culpabilidad se traduce en que, una vez constatadas las infracciones por el fiscalizador, la Superintendencia debe determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional vigente, y si es que existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan eximir de responsabilidad al administrado. Lo anterior, atendido a que el sostenedor resulta responsable por el incumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentario relativo al correcto funcionamiento del establecimiento educacional, tal como se desprende del artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, y del artículo 46, letra a), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, ambos del Ministerio de Educación, lo que por cierto incluye ser responsable de la situación financiera de la Corporación y el déficit estructural que reclama.

Hace presente que este régimen de responsabilidad no es ajeno al derecho regulatorio nacional. Así, durante el último tiempo, la jurisprudencia ha venido aplicando la teoría de la culpa infraccional, señalando que basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa. De este modo, acreditado el incumplimiento normativo, la carga de la prueba le corresponderá inmediatamente al presunto infractor, ya sea por vía de justificación, exculpación o extinción de responsabilidad [Aguas Araucanía S.A. con Comisión Nacional del Medio Ambiente (2014): Corte Suprema, 19 de mayo de 2015 (Recurso Casación en el Fondo, Rol N° 24.245-2014)].

En consecuencia, en el caso de autos, no existen circunstancias que permitan eximir de responsabilidad al sostenedor, por lo que acreditado el hecho infraccional este Servicio da por establecida la culpa del administrado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

En cuanto señala que se vulneraría el principio "non bis in idem", invoca el artículo 3° del Decreto N°369 que "reglamenta la forma, modalidad y oportunidad del pago de las multas establecidas en la ley N°20.529, el reintegro en los casos que corresponda y otras materias afines". Aduce que no es posible estimar que se hubiere castigado a la sostenedora en esta oportunidad por hechos ya juzgados o sancionados, por cuanto el legislador fue claro en distinguir la figura de la "retención" de la "sanción administrativa" y que en definitiva, su naturaleza jurídica se asimila más a una medida cautelar establecida por el reglamento que a una sanción propiamente tal, pues propende a proteger un bien jurídico superior en torno a la seguridad social de los trabajadores y asimismo, considera la liberación de dichos fondos una vez acreditado el cumplimiento de las obligaciones.

En cuanto a la subsanación de la infracción, hace presente que, el 06 de julio de 2023, se envió a través de la Dirección Regional de Coquimbo, una medida para mejor resolver, solicitando al Ministerio de Educación información respecto del estado de retenciones de subvención efectuadas a la entidad sostenedora Corporación Educacional Gabriel González Videla, de los siguientes periodos: año 2017: agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; año 2020: meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre y año 2021: marzo, abril y mayo. Luego, el 10 de julio de 2023, se respondió la medida indicada precedentemente por el Ministerio de Educación, señalando que aún se mantendría pendiente la deuda del periodo 2017 por lo que, pese a haberse regularizado la situación respecto de los montos adeudados en los periodos 2020 y 2021, no es posible estimar que la entidad sostenedora



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

se encuentre al día en los pagos de cotizaciones previsionales a sus trabajadores en los términos contemplados por la normativa educacional. Recalca la importancia del cumplimiento de esta obligación, pues ella dice relación con poder prestar el servicio educacional en forma adecuada, tranquila, e ininterrumpida, para lo cual es relevante que los funcionarios cuenten con sus remuneraciones y cotizaciones previsionales pagadas en la fecha correspondiente.

Respecto al principio de proporcionalidad y su relación con otros factores, como la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente y su relación directa con la sanción aplicada, estima que dicha sanción es respetuosa del principio de proporcionalidad, considerando la gravedad de los hechos, la tipificación de la infracción, lo expuesto por la entidad sostenedora, y lo informado por el Ministerio de Educación, por cuanto la medida en cuestión está contemplada para infracciones de carácter grave -precisamente como las de autos- en el artículo 73, letra e), de la Ley N° 20.529, en relación con el artículo 76, letra h) del mismo cuerpo legal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, hace presente que concurre la circunstancia agravante de responsabilidad, de la letra e) del artículo 80 de la ley N°20.529, toda vez que le ha sido impuesta una de las sanciones previstas en la normativa educacional en los últimos 6 años por una infracción de carácter grave, respecto al mismo bien jurídico mediante Resolución Exenta PA N°000164, de 04 de febrero de 2020, del Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, hecho que ya fue ponderado por la autoridad regional.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

Por estas consideraciones solicita el rechazo de la Reclamación Judicial en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Acompaña los siguientes documentos 1.- Copia del expediente de tramitación del proceso administrativo Rol 157-2021; 2.-Copia del expediente de tramitación del proceso administrativo Rol 032-2021; 3.- Mandato Judicial de fecha 12 de octubre de 2023, otorgado ante Notario Público Juan Ricardo San Martín Urrejola.

TERCERO: Que, es útil tener en consideración que para dar cumplimiento a la responsabilidad del Estado de propender a asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles la Ley N°20.529 creó y reguló un Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media. En este ámbito, la creación de la Superintendencia de que trata el Título III de la citada ley, refiere que su objeto es fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia. Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal. En el ejercicio de las facultades de fiscalización, a la Superintendencia le corresponde, entre otros, el velar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional y el fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de los recursos públicos y privados, conforme lo establece la ley. Atendiendo la función que la ley le otorga a la Superintendencia se establece en la misma ley un procedimiento administrativo sancionador en el cual posee facultades para formular cargos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional. Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial. Conforme a ello, el párrafo 5° del Título III de la ley del ramo, se refiere a las infracciones y sanciones. En su articulado dispone que el procedimiento se inicia mediante la resolución fundada que ordena su instrucción y se designa un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. Presentados los descargos o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de sanciones o el sobreseimiento según corresponda. Establece, asimismo, que corresponde al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 73 de la Ley N°20.529, precisando que la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En otros términos, el cuerpo legal referido otorga facultades de fiscalización a la referida Superintendencia, establece un procedimiento administrativo sancionador que regula el procedimiento, el régimen probatorio, las sanciones y las reglas de determinación de la sanción administrativa.

CUARTO: Que, el reclamo deducido en esta causa, se ha impetrado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, norma que en su inciso primero dispone que los afectados que estimen que las resoluciones del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto. Este precepto, debe necesariamente relacionarse con el artículo 84, en virtud del cual se concede acción de reclamación en contra de la resolución del Director Regional, cuando aplique cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 73, norma que establece un catálogo de sanciones aplicables por el Director Regional, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, entre las que se encuentran la amonestación por escrito, multa, privación temporal de la subvención, privación definitiva de la subvención, inhabilitación temporal o a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor y revocación del reconocimiento oficial del Estado; encontrándose estas normas en el párrafo Quinto de la texto legal señalado, denominado "De las infracciones y Sanciones".

QUINTO: Que, del tenor del reclamo formulado e informe evacuado, ambos extensamente reseñados, resoluciones impugnadas y de las normas legales precitadas es posible concluir que nos encontramos dentro del espacio del denominado derecho administrativo sancionador, es decir, en el terreno del ejercicio del poder punitivo por parte de los órganos administrativos, potestad punitiva que se ha definido como *"el poder con que actúan los órganos estatales no jurisdiccionales investidos de atribuciones para sancionar hechos ilícitos"* (S.T.C. Rol 2381-2012), ambiente que se rige por los principios del derecho penal pues *"se entiende que el Derecho Administrativo sancionador y el Derecho Penal tienen origen común en el ius puniendi único del Estado, del cual constituyen manifestaciones específicas tanto la potestad*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

sancionatoria de la Administración como la potestad punitiva de los Tribunales de Justicia. De esta similitud se desprende, como consecuencia, la posibilidad de aplicar supletoriamente en el ámbito de las sanciones administrativas algunos de los principios generales que informan al derecho penal" (S.C.S. Rol 7559-2012).

Dentro de los principios aplicables se pueden referir el principio de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad, de proporcionalidad, de irretroactividad y prescripción y, asimismo, las garantías contempladas en el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. (S.T.C. Rol 480-2006)

SEXTO: Que, es necesario tener claridad que la reclamada, Superintendencia de Educación, es un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación, que constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, y está afecta al Sistema de Alta Dirección Pública. (artículo 47, Ley n° 20.529)

Consecuencia de lo anterior, es que la reclamada es una de las tantas instituciones que se encuentran incluidas dentro de aquellos servicios públicos que hallan dentro del ámbito de aplicación de la Ley n° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

SEPTIMO: Que, un efecto de lo antes dicho es que a la reclamada le son aplicables los artículos 4°, 7°, 8°, 9° y 13° de la Ley n° 19.880, que establecen, como principios que inspiran los procedimientos administrativos, los de eficiencia, eficacia, celeridad y conclusivo, todos los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

cuales, junto a los otros contenidos en el artículo 4 citado, buscan asegurar un procedimiento racional y justo a las personas sujetas a los mismos, en particular, cuando se trata de un procedimiento administrativo sancionador como es el de marras en el cual se ejerce el ius puniendi estatal.

OCTAVO: Que, ahora, en lo que interesa en este momento, un elemento a destacar del debido proceso es la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, la que, si bien en un principio podría pensarse que solo es aplicable en materia penal, por encontrarse establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no es menos cierto que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *"El artículo 8.2 de la Convención establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Esta Corte ha establecido que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que además pueden ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio"* ("Urrutia vs. Chile")

NOVENO: Que, vinculado con lo anterior se encuentra la primera alegación del reclamante que dice relación con la procedencia, en la especie, del decaimiento del procedimiento administrativo sustentado en que desde la interposición de la reclamación a que se refiere el artículo 84 de la Ley n° 20.529 en contra de las Resoluciones Exentas N°2021/PA/04/411, de fecha 29 de diciembre 2021, y N°2021/PA/04/355, de fecha 11 de noviembre de 2021, ambas del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo y la fecha de resolución que falló las mismas, Resolución Exenta N°1095, del 15 de noviembre de 2023, del Superintendente de Educación, transcurrió más de un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

año y diez meses respecto de la Rex N°2021/PA/04/411 y de un año y once meses en cuanto a la Rex N°2021/PA/04/355.

DECIMO: Que, sobre el decaimiento se ha dicho que *"ha sido reconocido por nuestra doctrina y jurisprudencia como un medio de extinción de un procedimiento sancionatorio, debido precisamente a la excesiva dilación en su sustanciación que es lo que ocurre en la especie. Tal demora, innecesaria e injustificada, según ha dicho la Excma. Corte Suprema, afecta el debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo, la sentencia debe ser oportuna. La jurisprudencia ha definido el decaimiento como la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo"*. (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 9-2022)

UNDECIMO: Que, es pertinente tener en cuenta que el artículo 27 de la Ley n° 19.880 dispone *"Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final"*.

DUODECIMO: Que, sobre el sentido de esta norma se ha dicho por el máximo tribunal que *"Ante la claridad del artículo 27, en cuanto ordena que la duración del procedimiento no podrá exceder de 6 meses contados desde su iniciación y hasta la decisión final, y según fue indicado por el Ejecutivo en el Mensaje de dicho cuerpo normativo, en el sentido que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, debe llevar a concluir que, en abstracto, la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

superación irracional e injustificada del plazo antes indicado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad. Por consiguiente, aun cuando el término del artículo 27 ya citado se aplica con matices a la Administración -por cuanto no basta para la ineficacia del procedimiento su solo transcurso, sino también un análisis adicional de razonabilidad o justificación del exceso- ello no puede significar que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso. Dicho de otro modo, el cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa, según ya se expuso". (S.T.C. Rol N° 10.515-2023)

DECIMOTERCERO: Que, las fechas establecidas en el motivo Noveno anterior no han sido controvertidas y de ellas se desprende que desde el inicio de los procesos administrativos incoados en contra de la reclamante hasta la decisión final de ambos, a través de la Resolución Exenta N°1095, del 15 de noviembre de 2023, del Superintendente de Educación, ha transcurrido, en demasía, el plazo de seis meses señalado en el citado artículo 27 no habiendo justificado la reclamada excusa legal para aquello- caso fortuito o fuerza mayor-, no siendo suficiente para explicar su inactividad, en el lapso en que la reclamante funda su petición de decaimiento, la circunstancia de haber dictado una medida para mejor



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

resolver, ya que esta se decretó en julio de 2023, o sea, transcurrido más de un año y seis meses de encontrarse los procesos a disposición de la reclamada para su resolución, es decir, excedido el plazo legal antes señalado, sin actividad alguna acreditada y justificada, sin emitir decisión final sobre el asunto sometido a su resolución.

DECIMOCUARTO: Que, un actuar de la Administración como el descrito precedentemente violenta los principios del procedimiento administrativo contenidos en el artículo 4 de la Ley n° 19.880, en particular los de los de eficiencia, eficacia, celeridad y conclusivo, y, asimismo, quebranta la garantía del debido proceso en su vertiente del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, dejando sin sustento los fines de los procedimientos incoados y la justificación de las sanciones resultantes, tornándose en ineficaz estas en razón de la ilegalidad de la que se encuentran teñidas; ineficacia y ausencia de razón o sentido que se refuerza con la circunstancia que la sanción concreta impuesta en este caso particular- inhabilidad de quien fungía de sostenedor de la Corporación investigada a la fecha de los hechos- aparece desligada con la realidad y fines perseguidos por el legislador al crear estos procedimientos desde que la persona que ejercía el cargo de sostenedor dejó dicho cargo en diciembre de 2021.

DECIMOQUINTO: Que, a partir de lo antes dicho, paralización del procedimiento administrativo por más de seis meses sin que la reclamada haya emitido una decisión final, cabe declarar su imposibilidad material de continuarlo, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880, perdiendo eficacia tanto la sanción impuesta como el procedimiento que le sirvió de antecedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

DECIMOSEXTO: Que, atendida la naturaleza de la alegación acogida no se emitirá pronunciamiento sobre el resto de las defensas formuladas por la reclamada.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, SE ACOGE, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por la Corporación Municipal Gabriel González Videla de La Serena en contra de la Resolución Exenta N° 1095, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Superintendente de Educación, por la cual rechazó los recursos de reclamación interpuestos en contra de las Resoluciones Exentas N°2021/PA/04/411, de 29 de diciembre 2021 y N°2021/PA/04/355, de 11 de noviembre de 2021, ambas del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, la que se declara ilegal en dicha parte y, consecuentemente, se la deja sin efecto, disponiéndose en su lugar la conclusión de dichos procesos administrativos por la causal de terminación del procedimiento prevista en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, consistente en la imposibilidad material de continuar el proceso.

Redacción del Ministro señor Le-Cerf Raby.-.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 26-2024.-.



Felipe Andrés Pulgar Bravo

Ministro

Corte de Apelaciones

Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
13:25 UTC-4



Christian Michael Le-cerf Raby

Ministro

Corte de Apelaciones

Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
13:16 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB

Pronunciado por la Primera Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros señor Felipe Pulgar Bravo, señor Christian Le-Cerf Raby y la Fiscala Judicial señora Pilar Aravena Gómez. No firma la señora Aravena por encontrarse con feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

En La Serena, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLJYXNEPPXB